

Incapacidad absoluta de otros integrantes de la familia que convivan en el mismo domicilio 5 puntos
 Otras circunstancias graves acreditadas Hasta 4 puntos

3. Otras circunstancias.

Familia numerosa 2 puntos
 Hermanos menores de 4 años (independientemente del número de ellos) 2 puntos
 Trabajo acreditado del padre y de la madre fuera del hogar 6 puntos
 Hijo de emigrantes temporeros (padre y madre) 2 puntos

4. Proximidad al Centro.

Ubicación del domicilio en la zona geográfica de influencia de la guardería 2 puntos

Artículo 4. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
 Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO
 Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Sevilla.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Sevilla.

ANEXO QUE SE CITA

Vigilancia: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.
 Mantenimiento: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 20 de marzo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A., de Sevilla, para los días 26, 27 y 29, 30 de marzo de 1990, desde las 23 horas del día 26 hasta las 23 horas del día 27 y desde las 23 horas del día 29 hasta las 23 horas del día 30 del citado mes, continuando los días 9, 10 y 11 de abril de 1990, desde las 23 horas del día 9 hasta las 23 horas del día 11 del citado mes, y que afectará a todo el personal de la mencionada Empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la patestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a lo vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla, a partir de los días 26, 27 y 29, 30 de marzo de 1990, desde las 23 horas del día 26 hasta las 23 horas del día 27 y desde las 23 horas del día 29 hasta las 23 horas del día 30 del citado mes, continuando los días 9, 10 y 11 de abril de 1990 desde las 23 horas del día 9 hasta las 23 horas del día 11 del citado mes, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 29 de enero de 1990, por la que se revisan las tarifas de referencia de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, contratados en régimen de carga completa, en recorridos de menos de 200 kilómetros que transcurran íntegramente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ilmos. Sres.:

La Orden Ministerial de 10 de febrero de 1989 estableció un nuevo tarifario para el transporte de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa, en distancias no inferiores a 200 kilómetros de recorrido y para vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 20 toneladas.

Por otro lado la Orden de 3 de julio de 1987, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, reguló con el carácter de tarifas de referencia, las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa, en recorridos de menos de 200 kilómetros que transcurran íntegramente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La evolución de los costes soportados por las empresas dedicadas al transporte de mercancías, hace aconsejable la modificación del marco tarifario vigente en la actualidad.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, y a propuesta de la Dirección General de Transporte, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero.- Las tarifas que se establecen en esta Orden, en los respectivos anexos, se referirán a los servicios públicos discrecionales de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa, siempre que concurren las siguientes circunstancias.

- 1.- En recorridos de menos de 200 kilómetros medidos en un solo sentido.
- 2.- En vehículos cuyo peso máximo autorizado, incluido el del remolque, exceda de seis toneladas o cuya carga útil autorizada no sea inferior a los 3.500 kilos.
- 3.- En itinerarios que discurran íntegramente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo.- Las tarifas recogidas en los anexos siguientes, tienen carácter de referencia, no se aplicarán en ningún caso cuando por su distancia y peso máximo autorizado u otras circunstancias deban someterse a lo establecido en la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1989

y se considerarán aceptadas por las partes que intervengan en el contrato de transporte, salvo pacto en contrario.

Tercero.- Independientemente de las condiciones particulares que se recogen en los anexos siguientes, serán de aplicación las siguientes condiciones generales:

1.- Las tarifas se calcularán teniendo en cuenta la capacidad total de carga útil autorizada para cada vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Estas tarifas corresponden al supuesto de pago al contado.

2.- Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización se determinará la longitud del trayecto, de común acuerdo, a efectos de determinación de la tarifa aplicable. Se considerará que el transporte comienza en el punto de carga de la mercancía y finaliza en el punto de descarga.

3.- En los precios tarifados, no se incluyen los importes de la carga, descarga, estiba y desestiba, siendo dichas operaciones por cuenta del usuario, salvo pacto expreso en contrario, que se referirá también al precio convenido por dichas operaciones.

4.- Independientemente de lo que corresponda pagar como precio del transporte en aplicación de las tarifas, las paralizaciones de los vehículos para la carga y descarga, se satisfarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Orden de 10 de febrero de 1989, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Cuarto.- Las tarifas de referencia aprobadas se recogen en los anexos I, II y IV, en función de la capacidad de carga útil del vehículo.

En el anexo III, se clasifican las mercancías por grupos, a los cuales se aplican las tarifas del anexo IV.

El anexo V establece tarifas de carácter horario que podrán pactarse por las partes en función del tiempo de contratación.

En los anexos VI, VII y VIII, se establecen tarifas para graneles de piensos y similares en vehículos cisternas, en contenedores y para áridos en vehículos basculantes.

Quinto.- En caso de aplazamiento en el pago y por lo que se refiere al coste de los seguros necesarios para garantizar la responsabilidad de los transportistas, se estará a lo que dispone el artículo 11 de la Orden de 10 de febrero de 1989, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Sexto.- Las tarifas establecidas en la presente Orden no incluyen el impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al transporte y demás operaciones cuyos precios se regulan. La cantidad correspondiente a dicho impuesto deberá agregarse a la tarifa en cada caso aplicable, de conformidad con su normativa específica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de julio de 1987 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (B.O.J.A. nº 65 de 24 de julio de 1987).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. La Dirección General de Transportes podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente Orden, así como resolver las dudas que suscite la interpretación de su contenido.

Lo que comunico a VV.II., para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 29 de enero de 1990

JAIMÉ MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

lmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Transportes y Delegados Provinciales de la Consejería.

ANEXO I

TARIFAS POR VEHÍCULO SEGÚN DISTANCIAS KILOMÉTRICAS, EN VEHÍCULOS CON CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL COMPRENDIDA ENTRE 3'5 a 6 TONELADAS.

DISTANCIAS KILOMÉTRICAS	PESETAS
1 a 40	6.661
41 a 50	7.024
51 a 60	7.505
61 a 70	8.016
71 a 80	8.785
81 a 90	9.355
91 a 100	9.865
101 a 110	10.560
111 a 120	11.210
121 a 130	11.585
131 a 140	12.331
141 a 150	13.012
151 a 160	13.669
161 a 170	14.487
171 a 180	15.155
181 a 190	15.717
191 a 200	16.175

Condiciones Particulares de aplicación:

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis hora en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO II

TARIFAS POR VEHÍCULO SEGÚN DISTANCIAS KILOMÉTRICAS, EN VEHÍCULOS CON CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL COMPRENDIDA ENTRE 6 y 10 TONELADAS.

DISTANCIAS KILOMÉTRICAS	PESETAS
1 a 40	7.328
41 a 50	7.720
51 a 60	8.249
61 a 70	8.809
71 a 80	9.604
81 a 90	10.281
91 a 100	10.842
101 a 110	11.606
111 a 120	12.312
121 a 130	12.961
131 a 140	13.550
141 a 150	14.300
151 a 160	15.021
161 a 170	15.920
171 a 180	16.713
181 a 190	17.401
191 a 200	17.985

Condiciones Particulares de aplicación:

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO III

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS POR GRUPOS

- GRUPO 1º.**
 Cuarzo
 Piritas
 Carbón
 Clinkert
 Viruta de acero
 Escorias
 Chatarra fragmentada
 Magnesita
 Bauxita
 Lingotes
 Barita
 Cereales y similares a granel
- GRUPO 2º**
 Desbastes
 Palanquilla
 Bobinas de acero
 Tablas en paquetes
 Mercancías paletizadas estandarizada
 Pasta flejada
 Mármol en bloque
 Llantón
 Siderúrgicos (ángulo, perfiles, etc)
 Prerreducidos
 Coke de petróleo
 Chatarra estructural a granel.
- GRUPO 3º**
 Troncos
 Pasta suelta
 Mercancías en sacos
 Bobinas de papel
 Rollos de eucaliptos

Nota. La Dirección General de Transportes podrá interpretar, modificar o completar la anterior clasificación.

ANEXO IV

TARIFAS POR TONELADA, SEGÚN DISTANCIAS KILOMÉTRICAS, EN VEHÍCULOS CON CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL SUPERIOR A 10 TONELADAS.

DISTANCIAS KILOMÉTRICAS	PESETAS GRUPO 1º	PESETAS GRUPO 2º	PESETAS GRUPO 3º
0 a 5	176	196	216
6 a 10	245	271	300
11 a 15	312	347	379
16 a 20	379	420	463
21 a 25	448	498	546
26 a 30	477	530	584
31 a 35	507	563	619
36 a 40	539	598	658
41 a 45	571	634	697
46 a 50	604	671	738
51 a 55	636	705	776
56 a 60	669	729	816
61 a 65	691	768	844
66 a 70	713	792	880
71 a 75	745	828	910
76 a 80	777	863	948
81 a 85	805	893	982
86 a 90	832	924	1.016
91 a 95	855	948	1.044
96 a 100	878	975	1.073
101 a 110	954	1.043	1.148
111 a 120	1.028	1.107	1.217
121 a 130	1.098	1.164	1.281
131 a 140	1.168	1.218	1.339
141 a 150	1.236	1.285	1.414
151 a 160	1.300	1.351	1.486
161 a 170	1.362	1.431	1.574
171 a 180	1.425	1.597	1.597
181 a 190	1.488	1.597	1.597
191 a 200	1.551	1.597	1.597

Condiciones Particulares de aplicación:

- a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.
- b) Las tarifas son aplicables para cualquier vehículo con capacidad de carga autorizada superior a 10 toneladas, obteniéndose el precio a percibir mediante el producto de la cantidad obtenida según la condición a) por la capacidad de carga del camión, independientemente de cual sea el nivel de ocupación en carga.
- c) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO V

TARIFAS HORARIAS QUE PODRÁN PACTARSE POR LOS CONTRATANTES

CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL	CAMIÓN NORMAL PTAS./HORA	CAMIÓN VOLO. PTAS./HORA
Camión Trailer (hasta 25 Tm) Min. 4 horas	3.555	3.777
Camión 4 ejes (de 16.000 a 24.000 Kgs) (Min. 4 horas)	3.444	3.666
Camión 4 ejes (de 10.000 a 16.000 Kgs) (Min. 4 horas)	3.111	3.333
Camión 2 ejes (de 8.000 a 12.000 Kgs) (Min. 4 horas)	2.611	2.972
Camión 2 ejes (de 6.000 a 8.000 Kgs.) (Min. 4 horas)	2.611	2.722
Camión de 3.500 a 6.000 Kgs. (Min. 3 horas)	2.444	

Condiciones Particulares de aplicación:

a) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

ANEXO VI

TARIFAS POR TONELADAS SEGÚN DISTANCIAS KILOMÉTRICAS EN VEHÍCULOS CISTERNAS PARA EL TRANSPORTE DE GRANELES DE PIENSOS Y SIMILARES.

DISTANCIAS KILOMÉTRICAS	PESETAS TM
0 a 30	623
30 a 50	792
50 a 75	962
75 a 100	1.188
100 a 125	1.528
125 a 150	1.811
150 a 170	2.094
171 a 180	2.377
181 a 190	2.660
191 a 200	2.943

Condiciones Particulares de aplicación:

- a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.
- b) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será un 25 por ciento.

ANEXO VII

TARIFAS PARA VEHÍCULOS PORTACONTENEDORES

DISTANCIAS KILOMÉTRICAS	PESETAS
0 a 20	13.922
21 a 30	16.412
31 a 40	17.912
41 a 50	19.949
51 a 60	21.081
61 a 70	22.072
71 a 80	22.779
81 a 90	23.980
91 a 100	25.439
101 a 110	26.769
111 a 120	27.901
121 a 130	28.806
131 a 140	29.683
141 a 150	30.515
151 a 160	31.381
161 a 170	32.541
171 a 180	33.694
181 a 190	34.742
190 a 200	35.685

Condiciones Particulares de aplicación:

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

Tarifas horarias

En los transportes de retronqueo en el interior de instalaciones se percibirá una tarifa horaria de 3.200 pesetas, con un mínimo de 4 horas.

ANEXO VIII

TARIFAS PARA EL TRANSPORTE DE ÁRIDOS EN VEHÍCULOS BASCULANTES
PRECIOS POR TONELADA.

DISTANCIAS KILOMÉTRICAS	PESETAS
Hasta 4 Kms.	104
Hasta 6 Kms.	130
Hasta 8 Kms.	147
Hasta 10 Kms.	175
Hasta 15 Kms.	236
Hasta 20 Kms.	294
Hasta 25 Kms.	333
Hasta 30 Kms.	393
Hasta 40 Kms.	473
Hasta 50 Kms.	551
Hasta 60 Kms.	638
Hasta 70 Kms.	710

Condiciones Particulares de aplicación:

a) La tarifa a aplicar será la correspondiente a la columna de distancias kilométricas en que esté comprendido el recorrido cargado que haya efectuado el camión.

b) Los servicios contratados a realizar en periodos de tiempo comprendidos entre las veinte y las seis horas en los días laborables, las tarifas tendrán un recargo de un 15 por ciento. En los realizados en cualquier hora de días festivos, dicho recargo será de un 25 por ciento.

PRECIO POR TONELADA Y HORAS

CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL DEL VEHÍCULO	PTS/HORA
Hasta 6 Toneladas	1.698
Hasta 9 Toneladas	2.151
Hasta 11 Toneladas	2.547
Hasta 16 Toneladas	3.282
Hasta 22 Toneladas	3.622
Hasta 25 Toneladas	3.848

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 20 de marzo de 1990, por la que se regula la realización de la Campaña contra la plaga del encinar *Tortrix Viridiana*.

Los encinares andaluces se encuentran afectados de forma endémica por las plagas *Tortrix Viridiana* y otros lepidópteros asociados.

Por orden de 25 de marzo de 1982 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fue declarado obligatorio el tratamiento contra estas plagas, ya que para extensas áreas de dehesas de esta región la defensa del fruto de los encinares reviste un gran interés socio-económico.

De acuerdo con el Plan Anual de Actuación establecido en base a los presupuestos de esta Consejería y en uso de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien disponer lo siguientes:

Artículo 1º. Se declaran zonas de tratamiento obligatorio las siguientes:

Provincia de Córdoba: Zonas de los términos municipales de: Adamuz, Alcaracejos, Bélmez, Las Blázquez, Conquista, Dos Torres, Espiel Fuenteovejuna, El Guijo, Hinojosa del Duque, Obejo,

Pedroche, Peñarroya, Pozoblanco, Santa Eufemia, Torrecampo, El Viso, Vva. de Córdoba, Vva. del Duque y Vva. del Rey.

Provincia de Sevilla: Zonas de los términos municipales de: Alanís, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, Guadalcanal y San Nicolás del Puerto.

Artículo 2º. La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, subvencionará la aplicación aérea en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, hasta un máximo de 25.000.000 ptas.

Artículo 3º. Los productos fitosanitarios autorizados para el encinar y dicha plaga en formulación ultra bajo volumen son:

Alfa-Cipermetrina; 0,5%, P/V

Cipermetrina; 0,35%, P/V

Deltametrina; 0,5%, P/V

Malathion; 97% P/P

El coste correspondiente a los productos fitosanitarios necesarios correrá a cargo de los agricultores.

Artículo 4º. La organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a las Delegaciones Provinciales a través de las Secciones de Protección de los Vegetales de ellas dependientes.

Artículo 5º. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las normas complementarias para el mejor desarrollo de la Campaña.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 16 de marzo de 1990, de la Dirección General de Personal, por la que se modifica la de 15 de enero de 1990, mediante la cual se hicieron públicas las plantillas de los cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de escuelas de Maestría Industrial.

Vista la Resolución de la Dirección General de Personal de 15 de Enero de 1.990 (B.O.J.A. del 2 de Febrero), por la que se hicieron públicas las / plantillas de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, procede su modificación en el sentido siguiente:

1º.- PROFESORES NUMERARIOS

ALMERIA	Donde dice	Debe decir
I.F.P. 040010 (Pág. 735)		
(08) Formación Empresarial	0 1	0 0
	P 1	P 1
I.F.P. Vera 040022 (Pág. 735)		
(04) Inglés	0 0	0 1
	P 2	P 2
I.F.P. "M. Gº Ramao" Albox 040046 (Pág. 735)		
(02) Formación Humanística	0 1	0 2
	P 2	P 2